CITESE: 20130100003979OFE

Medellín, 16 de septiembre de 2013

Doctor
CARLOS ALBERTO BAYER CANO
Presidente Comisión Tercera
Concejo de Medellín
Ciudad

ASUNTO: Concepto Jurídico Proyecto de Acuerdo Nro.188 de 2013.

De acuerdo con la solicitud de concepto jurídico respecto al Proyecto de Acuerdo 188 de 2013 "Por medio del cual se adoptan las bases de la Política Pública del programa Medellín Multilingüe", me permito hacer el siguiente análisis jurídico:

1. Constitucionalidad

El Constituyente de 1991 dentro del Título II correspondiente a los Derechos, las Garantías y los Deberes incluyó dentro del capítulo II De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales donde consagra expresamente que (i) la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (ii) Así mismo, que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (iii) Por otra parte que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de

los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley (art. 67 C.P.).

Es así como la Carta Política contiene varias normas que plantean una forma unitaria y nacional de regulación de la educación, como son los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72.

Lo anterior no obsta para que las entidades territoriales tengan una importante participación, en lo relativo a la financiación, administración y dirección de los servicios educativos, en los términos que señale la constitución y la Ley.

2. Normas Legales

La Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio Público de la Educación Superior, establece entre otros, que la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional (Art. 1º). Así mismo que La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado (Art. 2º). Y que La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país (Art. 4º).

Por otra parte la **Ley 115 de 1994**, por la cual se expide la ley general de educación, desarrolla, entre otras, los artículos 67° y 68° de la Constitución Nacional. El artículo 5° de la precitada ley define los principios de la educación de conformidad con el artículo 67° de la Carta política.

Prescribe el artículo 5º lo siguiente: De conformidad con el artículo <u>67</u> de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

(...)

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

(...)

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

(...)

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

(...)

Por otra parte, el artículo 23º de la precitada ley consagra a los idiomas extranjeros como áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional, para el logro de los objetivos de la educación básica del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

3. Del Contenido del Proyecto de Acuerdo

Desde la perspectiva de las políticas públicas, considera esta Agencia del Ministerio Público que el proyecto de acuerdo cumple con los elementos básicos de una política pública en tanto favorece el interés legítimo, apunta a transformar una realidad estudiada, define un objeto acorde con la política que se pretende implementar, los servicios o acciones principales que se llevan o deberían llevarse a cabo de acuerdo a los principios propuestos. No obstante lo anterior queda pendiente los instrumentos mediante los cuales se ejecuta (incluyendo aspectos de regulación, de financiamiento, y de mecanismos de prestación de las políticas).

En Colombia, diferentes autores proponen que una política pública es un conjunto de iniciativas, decisiones y acciones (A. Vargas) o un conjunto de respuestas del Estado (C. Salazar) o un conjunto de objetivos colectivos y de medios y acciones (A.-N. Roth). Es de anotar que allí la noción de orientación tiende a perderse y se enfatiza más sobre la acción. También se puede deducir de estas definiciones que una política pública está compuesta por uno o varios programas (de acción, de intervención) que llevan a decisiones más o menos concretas e individualizadas.

En conclusión, la política se entiende como orientaciones generales y acciones que se desarrollan mediante programas que se concretan en proyectos.

4. Del Impacto Fiscal del Proyecto de Acuerdo

De acuerdo con lo dispuesto en el Proyecto sometido a análisis, se desprende que para la materialización del contenido, se puede hacer necesaria la erogación de recursos municipales, en consecuencia previa su imposición por parte del Concejo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7º de la ley 819 de 2003, según el cual todo proyecto que ordene un gasto u otorgue un beneficio tributario se le debe analizar el impacto fiscal que produce el mismo en las finanzas municipales tanto en su exposición de motivos como en los debates respectivos.

Dice la Ley 819 de 2003, en su parte pertinente:

"ART. 7º—Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, <u>el impacto fiscal de cualquier proyecto d</u>e ley, ordenanza o <u>acuerdo, que ordene gasto</u> o que otorgue beneficios tributarios, <u>deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo</u>.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del marco fiscal de mediano plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<u>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces</u>".(subrayas fuera de texto).

5. Conclusiones

- La Personería de Medellín, destaca el interés de la Bancada Liberal del Honorable Concejo de Medellín, quien es la proponente del proyecto de Acuerdo, por poner sobre la mesa el tema del bilingüismo en la ciudad, cuya importancia es de capital mayor para la competitividad, en sus diversos aspectos, en un mundo globalizado como el de hoy. Así mismo se invita a estudiar con detenimiento las diferentes instancias que pretenden dar vida al proyecto de Acuerdo, sus integrantes y funciones, de tal manera que se trate de una política concertada, con intervención de las personas idóneas y expertas.
- Con las anotaciones previas, en términos generales el proyecto de acuerdo 188 de 2013, es viable jurídicamente.
- Por último, teniendo en cuenta que el Proyecto de Acuerdo 151 genera gastos, éste no puede ser aprobado, hasta tanto no se de cumplimiento al artículo 7º de la ley 819 de 2003 especificando el origen de los recursos y su impacto sobre las finanzas municipales.

El anterior concepto se emite en consonancia con el artículo 25 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

Atentamente.

RODRIGO ARDILA VARGAS

Personero Municipal